



CAF 8093/2018/4/RH15

Tabacalera Sarandí SA c/ EN -  
AFIP DGI s/ proceso de  
conocimiento.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con fecha 14 de marzo de 2024, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió admitir, bajo caución juratoria, la ejecución anticipada de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, con invocación del artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el día 28 de mayo del corriente año, esta Corte dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en la causa, con remisión a lo decidido en Fallos: 344:1051, por considerar que los fundamentos que justificaron la revocación de la primera medida precautoria no habían variado.

3°) Que el Tribunal ha resuelto que corresponde la suspensión del incidente de ejecución de sentencia si los argumentos planteados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, *prima facie*, y sin que implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, involucrar cuestiones susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48. Ello resulta aplicable en el presente caso, en tanto se invoca que el *a quo*, mediante la admisión de una pretendida ejecución anticipada de la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad de los artículos 103, 104 y 106 de la ley 27.430 -y acudiendo al artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, en la práctica, ha inhibido potestades fiscales por un monto excepcionalmente elevado y alterado el efecto del recurso interpuesto por la apelante contra la sentencia de fondo, requiriendo para ello solamente la caución juratoria de la parte apelada (arg. Fallos: 327:3801).

Por ello, se hace lugar a la queja y se decreta la suspensión de la ejecución de la sentencia. Exímase a la recurrente de integrar el depósito oportunamente presupuestado. Notifíquese a las partes y a los terceros, y hágase saber al señor juez de primera instancia lo resuelto en la presente. Agréguese esta queja digital al expediente principal que se encuentra radicado en esta Corte.



CAF 8093/2018/4/RH15

Tabacalera Sarandí SA c/ EN -  
AFIP DGI s/ proceso de  
conocimiento.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que con fecha 14 de marzo de 2024, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió admitir, bajo caución juratoria, la ejecución anticipada de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, con invocación del artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el día 28 de mayo del corriente año, esta Corte dejó sin efecto las medidas cautelares decretadas en la causa, con remisión a lo decidido en Fallos 344:1051, por considerar que los fundamentos que justificaron la revocación de la primera medida precautoria no habían variado.

3°) Que la ley dispone, claramente, que en el caso de que la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, la parte beneficiada por ambas decisiones puede solicitar la ejecución de esa decisión (art 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La exigencia de una fianza es el modo que previó el legislador para responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema.

En esos términos, en el caso de autos, el recurso extraordinario, aun concedido formalmente, no suspende la ejecutoriedad de la sentencia y, en principio, no procede lograr ese resultado directa o indirectamente.

4°) Que esta Corte Suprema ha dispuesto la suspensión de ejecuciones de sentencias recurridas, de manera excepcionalísima, y corresponde analizarlas para extraer los criterios que definen los supuestos en los que esa excepción es admisible.

Ello es necesario por razones de seguridad jurídica y con la finalidad de cumplir con la exigencia de dictar una sentencia fundada en razones y no en la mera autoridad.

5°) Que la suspensión ordenada por esta Corte en Fallos: 335:1301 (suscripto por los jueces Maqueda, Lorenzetti, Petracchi, Zaffaroni, Fayt) se basó en las serias irregularidades que había tenido el trámite ante los diversos tribunales intervinientes. En efecto, se trataba de sanciones impuestas a las actoras por infracción a la ley de Defensa de la Competencia 22.262, y los recursos de casación interpuestos por las sancionadas tuvieron procedimientos irregulares y contradictorios que llevaron a este Tribunal a intervenir en más de una oportunidad.

A su vez, en la suspensión dictada en la causa CIV 39582/2015/2/RH1 "Fundación Cristiana de Evangelización c/ BCBF S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios", del 20 de mayo de 2021 (votos de los jueces Rosenkrantz, Highton de Nolasco y Lorenzetti) se tuvieron en consideración los argumentos de la citada en garantía expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, vinculados a la declaración de inoponibilidad del límite de cobertura del seguro pactado entre la aseguradora y la empresa constructora. En este caso, se trataba del apartamiento de un tribunal de grado respecto de una reiterada jurisprudencia de la Corte. Se ha señalado que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares y solo pueden apartarse en casos excepcionales (arg. Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294; 332: 616; 340:2001; 343:42; 344:3156; 345:1387; entre muchos otros).



CAF 8093/2018/4/RH15

Tabacalera Sarandí SA c/ EN -  
AFIP DGI s/ proceso de  
conocimiento.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En otro caso (Fallos: 345:250) se consideró la trascendencia institucional de la cuestión y las circunstancias invocadas por el Estado Nacional que, con sustento en elementos verosímiles, podrían ocasionar agravios de muy dificultosa reparación ulterior (votos de los jueces Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti). En este caso, el juez Rosatti firmó en disidencia por entender que no se advertían circunstancias que pudiesen ocasionar agravios de muy dificultosa reparación ulterior o que exigieran preservar la jurisdicción del Tribunal para el dictado de una sentencia útil en la causa. El criterio de la mayoría fue, entonces, la existencia de la posibilidad de causar un agravio de difícil reparación ulterior.

Por otra parte, en FGR 8355/2020/2/RH2 "Comunidad Mapuche Millalonco - Ranquehue c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Defensa y otros s/ amparo ley 16.986", del 29 de marzo de 2023 (suscripto por los jueces Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti), el Tribunal entendió que la intimación al Poder Ejecutivo Nacional a que, en un plazo perentorio, transfiriera a título gratuito el dominio de las tierras para su inmediata adjudicación a la comunidad actora, implicó avanzar en la ejecución de la sentencia de primera instancia aun cuando no se encontraban configuradas las condiciones expresamente previstas en dicho pronunciamiento para proceder de ese modo, en tanto la decisión no se encontraba firme. En este caso, el criterio fue similar al anterior, ya que el avance de la ejecución era de muy difícil reparación ulterior.

Por último, en el caso que motivó el pronunciamiento del pasado 28 de mayo ("CNT 95336/2016/1/RH1. Jiménez, Claudio c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial", voto de los jueces Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti) se discutía la sentencia que declaró de oficio la inconstitucionalidad del

art. 12.1 de la LRT y, en consecuencia, ordenó actualizar el capital nominal por el índice RIPTE. Este Tribunal suspendió la ejecución por considerar que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

6°) Que de todo ello surge que la regla es que las sentencias confirmadas pueden ejecutarse conforme lo dispone el artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que la Corte Suprema puede ordenar la suspensión de esa ejecución, de modo excepcionalísimo, en casos específicamente determinados en precedentes del Tribunal.

Esos supuestos son: a) la existencia de irregularidades del procedimiento; b) el apartamiento injustificado de precedentes consolidados de la Corte Suprema; c) la posibilidad de que, de la ejecución, se derive un agravio de muy difícil reparación ulterior; d) que se trate de un caso de relevancia institucional en los términos que esta Corte los ha definido.

El presupuesto procesal requiere la existencia de un recurso, por ante la Corte Suprema, respecto de la sentencia y del incidente de ejecución.

Asimismo, esta suspensión no implica pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, pero existe verosimilitud del derecho o una razonable probabilidad de revisar la decisión en los términos del artículo 14 de la ley 48.

7°) Que en el caso bajo examen existe la clara posibilidad de que la ejecución derive en un agravio de difícil reparación ulterior.



CAF 8093/2018/4/RH15

Tabacalera Sarandí SA c/ EN -  
AFIP DGI s/ proceso de  
conocimiento.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La sentencia estableció una fianza (art 258 del código citado) que de ninguna manera cubre los posibles perjuicios derivados de su ejecución. Ello sólo es suficiente para detener la ejecución. Es inadmisibles que el tribunal haya permitido la ejecución bajo una "caución juratoria", cuando existe clara evidencia de que los montos económicos son de una gran magnitud, que esta Corte Suprema ha revocado varias medidas cautelares en relación con este caso, y que puede haber una retroactividad en materia de devolución de montos no pagados.

Asimismo, debe agregarse que la ejecución implica paralizar el ejercicio de la facultad impositiva del Estado Nacional, excediendo el interés individual de las partes, lo que permite definir al caso como de relevancia institucional.

Por ello, se hace lugar a la queja y se decreta la suspensión de la ejecución de la sentencia. Notifíquese a las partes y a los terceros, y hágase saber al señor juez de primera instancia lo resuelto en la presente. Exímase a la recurrente de integrar el depósito oportunamente presupuestado. Agréguese esta queja digital al expediente principal que se encuentra radicado en esta Corte.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por el **Dr. Carlos Santiago Ure**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María del Rosario Creixent Laborde**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6**.